

Tema IV
Organizaciones de la Sociedad Civil. Asociaciones y Fundaciones. Las ONGs.
El financiamiento de la economía social.
Perspectivas de la Economía Social frente al modelo Hegemónico

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL: ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Aspectos Legales de Asociaciones y Fundaciones

Existen, en la mayoría de los países, dos modalidades para constituir legalmente las organizaciones no gubernamentales y sin fin de lucro, a saber:

- Asociación Civil (AC)
- Fundación (F)

Estas dos figuras o formas de personería jurídica son las únicas "sin fin de lucro". Existe una confusión frecuente con respecto a este concepto. Se piensa que si una entidad opera económicamente, compra y vende bienes o servicios, tiene empleados remunerados, esto la constituye en "con" fin de lucro. En la misma línea de pensamiento se cree a veces que en una verdadera organización sin fin de lucro, no pueden existir puestos de trabajo remunerado. Esto no es correcto. Sin fin de lucro significa que el objetivo no es el lucro, es decir, que en el caso de que haya un eventual superavit en un ejercicio, este excedente no puede ser repartido entre miembros del órgano directivo o de la organización en sí, si no que debe ser reinvertido en el objetivo institucional. A diferencia de la empresa privada, las OSFL no distribuyen utilidades.

Por otro lado, recordemos que la no constitución de una organización en alguna de estas formas no quita, por sí sola, la potencialidad de una organización en el campo del servicio a la sociedad.

De hecho, en Argentina, de las alrededor de 100000 organizaciones existentes, son más las informales (no constituidas legalmente) que las que sí lo están.

Sin duda el espíritu transformador de la organización no depende de la posesión de personería jurídica, y creer que "dar nacimiento" a una organización social es constituir la legalmente parecería ser una mirada limitada.

El nacimiento tiene mayor relación con el complejo proceso participativo, de aunar voluntades en torno a valores, visión y misión compartidos.

Sin embargo, la obtención de personería jurídica es un paso importante puesto que habilita a la organización para asumir compromisos y adquirir derechos, ser objeto de financiamiento, poder obrar y ser visibilizada legalmente en el medio social.

En la legislación argentina no existe ninguna ley que establezca las bases para la constitución y desenvolvimiento de las Asociaciones Civiles. Las referencias más próximas que pueden servir como fuente a este tipo de organización, son algunos artículos del Código Civil, en particular entre los artículos 30 a 50.

En las asociaciones existen variantes particulares para los casos de sindicatos, mutuales, sociedades de fomento y obras sociales.

En cuanto a las Fundaciones, existe sí una ley específica, la 19836 del año 1972.

Podemos ya, desde estas bases legislativas, presumir que la legislación existente para regular este tipo de organizaciones es insuficiente y obsoleta.

Aspectos constitutivos

En ambos casos (AC y F) se constituyen a través de acta pública o privada, ante escribano, a través de un documento llamado *acta constitutiva*.

Dicha acta se presenta ante el organismo de contralor, que es la Inspección General de Justicia (IGJ) acompañada de:

- El estatuto
- Estados contables y/o inventario
- Plan de funcionamiento (normalmente para los primeros tres años, acompañado de las "bases presupuestarias")
- Una cifra a depositar o constituir, mucho mayor en F (alrededor de \$ 12000) que en AC (menos de \$ 1000)
- Nómina de asociados en las AC y lista de fundadores en las F (se suele exigir certificados de buena conducta y de reincidencia de cada uno de estos últimos)

La IGJ dictaminará sobre el otorgamiento de la personería jurídica, en base al estudio de la documentación presentada, en un período normalmente de algunos meses. En caso de dudas, enviará vistos que deberán ser respondidos para proseguir el trámite.

Se observa aquí, a través de las diferencias, la distinta concepción legal sobre la génesis y patrimonio que permita actuar a cada tipo de organización:

a) En las AC existe el concepto de asociado, distinto al de fundador de las F. Mientras el asociado tiene un rol activo en la dirección de la AC, los fundadores, en general, pierden como tales toda ingerencia luego del acto fundacional y el nombramiento del primer órgano directivo. Se entiende así que la AC tiene una génesis y posterior operatoria de tipo democrático, es decir, mas horizontal, lo que no ocurre en la F, donde los fundadores deciden por sí solos el primer órgano directivo, y este elige al siguiente. (Existen a su vez dos clases de F, según que los fundadores estén vivos o hayan dejado expresa su voluntad de fundación en su testamento: las fundaciones constituidas "entre personas vivas" y las testamentarias)

b) Esto se refleja también en el patrimonio exigido. Se supone que el patrimonio de las F debe ser mucho mayor, ya que de allí se espera que pueda cumplir con sus objetivos institucionales. Los fundadores deben constituir un patrimonio inicial que será la reserva y energía para el funcionamiento de la F.

En la AC, en cambio, la potencialidad o "capital" que garantiza su accionar futuro, son los asociados (existiendo además una cuota societial).

c) Según los expertos en la temática legislativa de las organizaciones sociales, se suele considerar que en general las AC están orientadas al beneficio de sus asociados (organizaciones de primer grado) mientras que las F se orientan hacia terceros en forma indeterminada, es decir, se las supone orientadas al bien común en el medio social.

Adolfo Cahián señala que tal distinción no es tan taxativa, si se piensa que el beneficio de los propios asociados (en la AC) indirectamente contribuye (o se supone que debe hacerlo) al bien común de la sociedad.

Estatutos

El estatuto es el documento que establece legalmente las condiciones de constitución, funcionamiento y disolución de cada tipo de organización.

En ambos casos, su primer artículo se orienta a la denominación, lugar y plazo de funcionamiento (normalmente se conceden por 99 años).

Recientemente, en la denominación se exige que además de eventuales nombres de fantasía, aparezca en el nombre una frase que de cuenta de la temática principal. Por ejemplo "Fundación Luna Azul para el Desarrollo Sustentable de la Zona X"

El segundo artículo, normalmente es, en ambos casos, el destinado al "objeto" de la organización.

Es la declaración formal de los objetivos y modalidades de intervención que tendrá la organización.

Si bien, como se vé, este punto se correlaciona con el concepto de "misión" (visto en Planificación Estratégica), las diferencias residen normalmente en que mientras que la misión es muy precisa, cambia dinámicamente con la evolución de la comunidad organizacional y su permanente proceso de planificación estratégica, el objeto queda fijado en el estatuto y conviene entonces que sea definido en modo amplio y abarcativo, para que legalmente no trabaje en un futuro el accionar de la organización.

Se regula el patrimonio y capacidad de la AC o F.

Los estatutos regulan también la estructura formal básica en cada caso, y la operatoria de elección de órganos directivos, reuniones del mismo (normalmente mensuales como mínimo), número de miembros, responsabilidades según los distintos cargos (presidente, vice, secretario, tesorero, vocal, etc), como así también los requerimientos de presentaciones anuales ante la IGJ. Veremos esto en el siguiente apartado.

En el caso particular de las AC el estatuto regula los tipos de asociados: activos, honorarios, vitalicios (mas de 20 años), adherentes (con voz pero sin voto), cadetes (menores de 18 años).

También se estipulan las condiciones de disolución, por ejemplo cuando el objeto (Art 2) se torna de cumplimiento imposible, y a quién serán legados en ese caso los bienes de la organización.

Gobierno y Funcionamiento

El órgano directivo en las AC se denomina *Comisión Directiva* (CD), mientras que en las F se llama *Consejo de Administración* (CA)

En las AC el conjunto de todos los socios, reunidos en *Asamblea* elige, democráticamente, su Comisión Directiva, una vez por año.

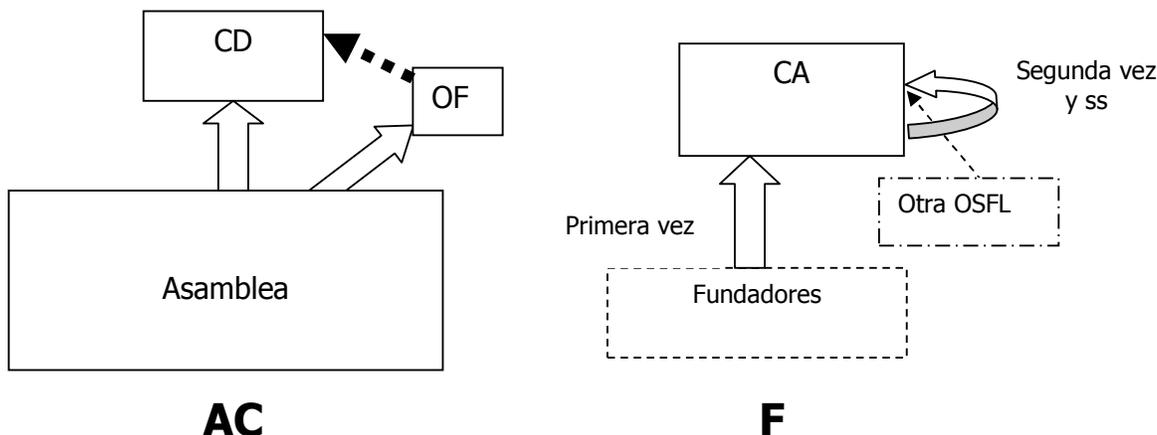
Se elige además un tercer órgano llamado *Órgano de Fiscalización* (OF) el que actuará como "veedor" de parte de la Asamblea de socios de que el Cuerpo Directivo cumple con sus obligaciones dentro del mandato dado por la Asamblea. El OF asumirá ciertas funciones de la CD en caso de que ésta no lo haga.

En las F, el conjunto de los fundadores elige el primer CA y luego existen dos opciones:

- a) Que el primer CA elija al siguiente, y así sucesivamente (pudiendo elegir miembros total o parcialmente nuevos, o reelegirse completamente)
- b) Que por estatuto la potestad de elegir CA se delegue a otra organización sin fin de lucro, la que intervendrá anualmente al único efecto de nombrar el CA.

Los siguientes diagramas muestran gráficamente ambos esquemas:

CUADRO 17: ESQUEMAS DE FUNCIONAMIENTO EN ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES



Aunque a primera vista la AC parece mas horizontal y democrática que la F, debe tomarse en cuenta que en aquella, los procedimientos electorales permiten la formación de listas y la presentación de candidaturas (al igual que en el sistema político partidario).

En una comparación con la organización consultiva, se ve que tal tipo de elección puede llevar a la formación de bandos, luchas de poder y un tipo de participación conflictiva, lo cual suele darse en AC de gran envergadura (como es el caso de ciertos clubes deportivos, sindicatos, etc) Por otra parte, nada impide (si bien esto no se exige por estatutos) que en las F funcione una asamblea o comunidad de miembros que, reunidos periódicamente, hagan llegar sus recomendaciones al CA, sea en modo vinculante o con fuerza recomendatoria.

En el caso específico de las AC, la Asamblea Ordinaria se realiza anualmente, pudiendo haber también asambleas extraordinarias.

Sus funciones son aprobar la memoria, balance, inventario presentado por la CD saliente, nombrar los próximos CD y OF, y fijar la cuota societad.

En cuanto al OF son sus funciones: controlar los libros y la documentación contable, asistir a reuniones de la CD con voz pero sin voto, verificar el cumplimiento de leyes, estatuto y reglamentos, dictaminar sobre memoria, inventario y balance, y convocar a la Asamblea.

En las F, la aprobación de las actas, memoria, balance e inventario, corresponde al propio CA.

El ente de contralor

Como ya se dijo, el gobierno establece que la operatoria de las AC y F (como de otros tipos de persona jurídica) es supervisada por un ente de contralor, la Inspección General de Justicia.

Es ante esta entidad, como ya se dijo, ante quien se presenta la documentación para el otorgamiento de la pesonería jurídica. Una vez otorgada, la documentación mencionada en el párrafo anterior (actas, balance, inventario) debe presentarse *anualmente* ante dicho órgano de contralor (la IGJ) con la firma de un profesional contable.

Dada la carga técnica y económica que esto implica, recientemente se han implementado sistemas de presentación mas sencilla para AC con movimientos inferiores a un máximo prefijado.

En algunas provincias (como Córdoba) existe un modelo de estatuto de "ONG" simplificado, para organizaciones "de pocas personas".

Son las cuatro funciones generales del ente de contralor:

- 1) Autorizar el funcionamiento otorgando la personería jurídica
- 2) Fiscalizar el funcionamiento supervisando los balances, memorias, inventarios, etc
- 3) Establecer la disolución en alguno de los siguientes casos:
 - a. Violación de la ley
 - b. Cambio en los intereses públicos
 - c. El objeto es de cumplimiento imposible
- 4) Intervenir en caso de litigios en Asociaciones

Regimen impositivo, exenciones y otras dificultades

Queda claro que el cumplimiento de las exigencias legales y contables no es materia sencilla para muchas organizaciones pequeñas, tanto por los requerimientos administrativos que implican (llevado de libros de actas, de libros de asientos contables, elaboración de la documentación contable) como sus costos (rúbricas, sellados, honorarios de un profesional contable, etc).

A esto debe agregarse una problemática aún mas grave, y es la dificultad –o imposibilidad absoluta en algunos casos- de obtener exenciones.

Hasta 1999 si bien la obtención de exenciones no era automática, estaba mas facilitada. En esa fecha, y con el argumento de que muchas Fundaciones en realidad encubrían negocios lucrativos.

Con ese motivo, desde esa fecha, los trámites de exención ante la AFIP (DGI) (para el IVA e Impuesto a las Ganancias) son extremadamente complejos.

Se debe presentar una cantidad enorme de documentación, y recibirse sucesivas inspecciones.

La mas mínima desviación al objeto de la AC o F, o actividades gravadas independientemente de que la organización haya recibido una personería de AC o F (o sea, sin fin de lucro) puede ser objeto de rechazo de la solicitud.

En cuanto a rentas e ingresos brutos (en la Ciudad de Buenos Aires) las exenciones han quedado completamente vedadas en 2003, salvo una reducida lista de organizaciones que incluyen a la Cruz Roja, algunas iglesias, etc.

Llama la atención la incomunicación entre dos entidades del propio estado: aunque la IGJ haya considerado a la organización apta para funcionar con una personería sin fin de lucro (como AC o F) para la AFIP o para Rentas, nada hace presumir tal carácter. Por el contrario, la presunción –al revés de la presunción de inocencia en la justicia- es que la organización opera con fin de lucro, hasta no demostrar lo contrario.

Finalmente, debe mencionarse la invisibilidad social hacia las OSCs. Los bancos no las consideran sujetos de crédito (por que en caso de no pago consideran mala imagen para el banco ejecutar los bienes de una entidad de fines sociales) y para abrir cuentas le solicitan documentación propia de las empresas (como estados contables de los "accionistas") ya que los departamentos de legales no tienen la categoría de organización sin fin de lucro (son tratadas como empresas privadas).

Las empresas de servicios, mas aún después de las privatizaciones, no otorgan bonificaciones en las tarifas. Vaya como ejemplo las empresas telefónicas, que al tener solo las categorías de residencial, comercial e industrial, categorizan a las organizaciones sin fin de lucro como "comerciales" alegando que "no son residenciales".

Queda claro que es necesario y urgente promover un amplio debate en el seno de la sociedad civil, orientado a generar una legislación que visibilice adecuadamente el rol social irremplazable de este tipo de organizaciones, facilitandole su

La reciente ley del voluntariado de 2004 (ley 25 855) si bien transparente y legitima la figura de quien dona su tiempo sin recibir remuneración a cambio, ayudando a aclarar sus derechos y obligaciones, sigue mostrando que desde los sectores hegemónicos, la naturaleza diferencial e inédita de las OSC sigue siendo incomprendida.

EL MARCO NORMATIVO DE LA ECONOMIA SOCIAL

En el tema anterior hemos investigado, desde una perspectiva constitutiva y operativa, las figuras de Asociación Civil y Fundación.

En este nuevo tema, exploraremos en modo mas amplio el marco normativo de la economía social en todas sus formas.

CUADRO 18 DEFINICIONES DE ECONOMIA SOCIAL

En modo muy simple puede decirse que:

✚ *"La economía social es la economía sin fin de lucro o no capitalista"*

Es decir que la economía social es a la vez el **campo de estudio** que abarca toda actividad económica sin propósito de lucro y el **conjunto de instituciones** que, siendo actores económicos *no estatales*, actúan desde una perspectiva sin fin de lucro.

También con **Economía social** se designa a

✚ *"Una parte de la realidad social diferenciada tanto del ámbito de la economía pública del sector público como del de la economía privada de naturaleza capitalista"*

A veces a esta realidad socioinstitucional se la alude como "Economía Solidaria" la cual puede definirse como:

✚ *"Aquellas formas sociales privadas que en su funcionamiento no encajan o cuestionan la lógica de funcionamiento y de desarrollo capitalista"*

Dentro de este universo institucional aparecen:

- a) Cooperativas, mutuales, empresas sociales, emprendimientos mercantiles sin fin de lucro controlado por actores de la economía social, redes sociales y de trueque, talleres protegidos y otros actores económicos no orientados al lucro
- b) Instituciones de "no mercado" tales como las ya estudiadas Asociaciones Civiles y Fundaciones.

El común denominador de estas organizaciones es que, si bien son actores económicos, su objetivo institucional es social y no el lucro.

Asociaciones y Fundaciones en general

ASOCIACIONES CIVILES

Como ya se dijo en el tema 7, las Asociaciones Civiles no tienen una ley específica, si no que se basan en el Código Civil, en los artículos 30 a 50

Los artículos 30 a 37 establecen las pautas de lo que es una *Persona Jurídica* en general, entendiéndose la misma como una persona *no de existencia visible, si no creada jurídicamente en función de un objetivo*, y cuya entidad y responsabilidad desde un punto de vista legal es distinta de la de los miembros o individuos que la integran.

Los artículos 38 a 47 tratan sobre los derechos y responsabilidades de las asociaciones, y los 48 a 50 acerca de las condiciones de su disolución.

FUNDACIONES

Las fundaciones se rigen según la ley 19836, cuyos principales contenidos ya fueron tratados en el tema anterior.

Asociaciones Mutuales

Las Asociaciones Mutuales, como lo indica su nombre, se basan en la figura de Asociación, pero tienen su normativa específica a través de la ley 20321 de 1973.

En ella son definidas, en el Artículo 2 como

"Las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica"

En el Artículo 4 se abunda más sobre las formas y finalidades específicas de Asociaciones Mutuales, aclarándose que serán "prestaciones mutuales" aquellas que *"mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante:*

- *Asistencia Médica*
- *Asistencia Farmacéutica*
- *Otorgamiento de Subsidios, Préstamos y Seguros*
- *Construcción y Compraventa de Viviendas*
- *Promoción Cultural, Educativa, Deportiva y Turística*
- *Prestación de Servicios Fúnebres*
- *Previsión Social*

así como también cualquiera otra que tenga por objeto garantizarles bienestar material y espiritual"

El nombre de la entidad debe contener alguna de las siguientes palabras:

Mutual – Socorros – Mutualidad – Previsión Social - Protección Recíproca (u otro similar) quedando prohibido el uso de estos términos en empresas o instituciones que no respondan a las condiciones de la ley 20321.

La ley establece la elección y funcionamiento del Organismo Directivo y el Organismo de Fiscalización, sus deberes y funciones, según figuras muy similares a las generales de una Asociación Civil, al igual que la constitución de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
Una particularidad es que debe destinarse el 1 % de la cuota societaria al Instituto Nacional de Acción Mutua.

Por otro lado el artículo 29 establece que las Asociaciones Mutuales constituidas según la ley están exentas, en todo el territorio nacional de
"todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos"
Este beneficio alcanza a sus inmuebles, aún cuando los mismos se renten, siempre que dicha renta se ingrese al fondo social para los fines sociales establecidos en los estatutos.

Los artículos 31 a 33 tratan de la constitución de asociaciones de segundo orden (Federaciones) entre Asociaciones Mutuales, y de Tercer Orden (Confederaciones) es decir, Asociaciones de Federaciones.

Otras formas asociativas

Se examinan a continuación los casos de formas asociativas que cuentan con legislación o normativa *adicional*, lo que no significa que dejen de regir las bases para las personerías jurídicas de Asociación Civil o Fundación, según el modo de constitución que tengan

BIBLIOTECAS POPULARES

Se rigen por la Ley 23351 o ley de Bibliotecas Populares, de 1986.
Su forma jurídica es de Asociación Civil. Es considerada una Asociación Civil de Bien Público.

Se establece en el artículo 2 su objeto, que es garantizar el derecho a la información, fomentar la lectura, la consulta, la recreación, la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo, dentro de un marco pluralista.

La ley, en su Título II establece el fomento a las BP. El estado duplicará el fondo aportado por la biblioteca para la compra de bienes de instalación y funcionamiento.

Tienen además una serie de exenciones y beneficios, tal como correo gratuito, exención de impuesto a los sellos, reducciones en tarifas de servicios estatales, liberación de gravámenes sobre propiedad, subvención para mantenimiento, concesión de préstamos de fomento y seguros de Caja Nacional gratuitos.

Las BP recibirán estos beneficios del Estado en función de la necesidad de su servicio, sus méritos y la categoría a la cual pertenecen, según clasificación prevista en el artículo 3 y en el Art. 9 del Decreto 1078 / 89 que establece 5 categorías.

La ley crea la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, la Junta Representativa de BP y el Fondo Especial para BP.

COOPERADORAS ESCOLARES

La Ley Federal de Educación, la 24195 de 1993, hace referencia indirecta a las Cooperadoras Escolares en el Artículo 42, al señalar que la Comunidad Educativa está integrada no sólo por directivos, docentes, alumnos, padres, exalumnos, administrativos, si no también por organizaciones representativas, conforme al proyecto institucional específico.

COMEDORES COMUNITARIOS, COOPERADORAS HOSPITALARIAS.

Los comedores comunitarios se rigen por legislación provincial y ordenanzas municipales.
Las cooperadoras hospitalarias según ordenanzas municipales y reglamentación local.

CLUBES DEPORTIVOS Y BARRIALES

La personería jurídica es del tipo Asociación Civil
Los clubes no tienen un marco jurídico adicional específico, pero sí un marco tributario especial.
Así, los clubes deportivos están exentos de Impuesto a las Ganancias, a IVA, además de eximiciones aplicables a la venta de entradas o a las compras para construcción de estadios.
Los clubes barriales, exentos de IVA e Impuesto a las Ganancias.

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Existen dos leyes vinculadas a BV. La 11686, que exime de pago de derechos de aduana a vehículos, maquinarias y útiles que deban ingresarse al país, y la 23139, que exime a las Sociedades de Bomberos Voluntarios de impuestos nacionales y estimula a los gobiernos provinciales a hacer lo mismo.

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

La propia Constitución Nacional, en sus Artículos 42 y 43 hace referencia a los derechos de los consumidores y a los métodos para interponer amparos y proteger sus derechos en tanto tales, a la vez que estimula la creación de asociaciones de usuarios y consumidores.

La ley 24240 (Ley de Defensa del Consumidor), en sus Artículos 55 y ss. Determina que toda Asociación de Defensa del Consumidor con personería jurídica puede actuar legítimamente en defensa del consumidor cuando exista una amenaza o perjuicios "objetivos".
Deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, que se crea para ese fin.

En el artículo 56 se establecen sus fines y propósitos, entre ellos:

- Promover el cumplimiento de leyes de defensa del consumidor
- Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas
- Recibir reclamos de consumidores y promover soluciones amigables
- Defender los intereses de consumidores frente a la Justicia
- Asesorar y educar a los consumidores
- Hacer estudios de mercado, de calidad y precios y difundirlos

PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES

Se rigen por la normativa vigente para Asociaciones y Fundaciones, aunque pueden tener leyes especiales en función de servicios y temáticas, como la 15553 que favorece a aquellas instituciones que trabajen en el campo de la lucha contra la parálisis infantil.
Están eximidas del Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a las Ganancias Mínimo Presunto y del IVA.

PROMOCIÓN Y DESARROLLO

Sean Asociaciones o Fundaciones, si sus investigaciones y actividades se orientan al Habitat Popular, son alcanzadas por el régimen de promoción de la Ley 24057

COMUNIDADES ABORÍGENES

El Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional, las Leyes 24071 y 23302 se refieren a las comunidades aborígenes.

El voluntariado social y su ley

Existe un fenómeno que es transversal a todo este universo asociativo, o si se lo prefiere a la "Economía Social" y es el voluntariado social

Definición de voluntariado

El voluntariado es el ejercicio libre, organizado y no remunerado de la solidaridad ciudadana en actividades y programas que van en beneficio de la Comunidad.

Esta definición es simple y abarcativa, dentro de la visión "convencional" (luego explicaremos por qué la llamamos así) del voluntariado.

- ✚ Es un ejercicio libre porque se da sin coherción, porque se desea hacerlo
- ✚ Organizado: es un trabajo sistemático. Voluntariado no es en modo alguno sinónimo de irregularidad en la tarea.
- ✚ Se dice que debe ser NO remunerado, porque se supone que si existe remuneración deja de ser voluntariado. De esto trataremos en lo inmediato.

Otra concepción del voluntariado

O voluntariado en sentido amplio, es la que surge de trabajar con un sentido prioritario de servicio a la comunidad o la sociedad, mas allá de percibir remuneración o no.

Aquellas personas consustanciadas con la misión de organizaciones sociales, en la medida que estas últimas sirven a la comunidad, están alineados con el espíritu del voluntariado.

Digamos que *así como existen organizaciones que operan económicamente pero guiados por una racionalidad de social y de servicio y no de lucro (economía social), también hay personas en dichas organizaciones que aunque perciban remuneración, están guiados por dicha racionalidad antes que por la remuneración*, la cual pasa a ser un modo de que la persona pueda vivir dignamente y concentrarse en dicho servicio.

Esta otra manera de entender el voluntariado es potenciadora de la economía social y sus organizaciones, ya que no contrapone la operatoria económica al sentido de voluntariado y servicio, si no que las integra, subordinando aquella a estos. De esto trata el material "El espíritu del voluntariado"

Ley 25.855 - VOLUNTARIADO SOCIAL

De mas está decir que la Ley de Voluntariado se basa en la concepción tradicional o restringida de voluntariado. En su artículo 3ro dice que

"Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

No estarán comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico"

Plantea además que para que el trabajo sea considerado voluntario, además de ser dado voluntariamente, debe darse en el ámbito de una organización pública o privada pero siempre *sin fin de lucro* que se oriente al bien común y al interés general.

En el artículo 5to dice que

"se entiende como actividades orientadas al bien comun y al interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante"

Obsérvese la palabra "asistenciales". Resulta claro que desde el Estado se visualiza mas claramente la *asistencia* como servicio al bien común, que la promoción, el desarrollo o la difusión, sensibilización, capacitación y otros servicios menos tangibles.

El artículo 6to establece los *derechos* de los voluntarios:

- Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización;
- Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad
- Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación;
- Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario;
- Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa.
- obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida
- Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación;
- Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional.

Se ve aquí uno de los énfasis prioritarios de la ley, que es dar un estatus claro al voluntario, en cuanto persona que desarrolla trabajo en una organización, en particular al establecer su aseguramiento.

A su vez, el Artículo 7mo establece las obligaciones del voluntario:

- Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;

-
- Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
 - Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;
 - Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
 - Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;
 - Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

Se ve también que entre los derechos y obligaciones la ley pone poco énfasis en la *participación* del voluntario en los procesos de la organización, habla solo de información y capacitación.

La ley también establece las formalidades de la incorporación y baja de voluntarios, y cuenta con un artículo sobre el fomento al voluntariado social.